

Cláusula 67. *Seguro de vida.*—La empresa tiene concertado un seguro colectivo de vida y accidentes, soportando el 100 por 100 de las primas.

El trabajador podrá aumentar el capital asegurado y estará dentro de una escala normalizada, siendo a su cargo el 100 por 100 de exceso de coste de la prima.

Cláusula 68. *Comisión de Negociación Permanente.*—Para atender los procesos de cambio y poder hacer frente a un entorno cada vez más competitivo, se crea la Comisión de Negociación Permanente, compuesta por dos representantes de los trabajadores y dos de la Dirección de la empresa.

Dicha Comisión asumirá el compromiso de abordar cuantos procesos de negociación sean precisos para responder a las necesidades que puedan surgir durante la vigencia de este Convenio.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, esta Comisión abordará la revisión de las categorías laborales existentes al objeto de adaptarlas a la realidad de la empresa.

Con anterioridad a la puesta en marcha de los planes de formación, se analizarán en dicha Comisión las necesidades formativas. Posteriormente se efectuará el seguimiento de los mismos, así como el grado de cumplimiento.

Finalmente, esta Comisión asumirá las competencias que en este Convenio se reconocen a la negociación con los representantes de los trabajadores en materia de implantación de turnos o modificación de condiciones de trabajo.

Cláusula 69. *Aspectos económicos.*

1. Tablas salariales:

Año 1997: Los salarios base de todas las categorías son los que se cuantifican en el anexo I.

Año 1998: Para 1998 se garantiza un incremento de los sueldos bases de todas las categorías equivalentes al IPC real. Para su aplicación con efecto de enero se partirá del IPC contenido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y, en caso de que dicha Ley no contemplase dicha previsión, se aplicaría un incremento del 1,8 por 100, ajustándose, en cualquier caso, el 31 de diciembre, en función del IPC que se hubiera producido.

2. Durante la vigencia del Convenio, el resto de los complementos salariales y compensaciones extrasalariales mantendrán la misma cuantía que en 1996.

3. Para compensar la modificación de las condiciones laborales y el incremento de productividad que se produce como consecuencia de la gestión por parte de TELYCO, de los establecimientos comerciales de productos y servicios Telespacio, se abonará a todo el personal en activo, a 31 de diciembre de 1996, un plus de productividad de 66.000 pesetas, abonables en dos veces, 33.000 pesetas en el mes de julio de 1997 y otras 33.000 pesetas en el mes de julio de 1998.

Si al 31 de diciembre de 1997 se hubiese cumplido el objetivo del incremento del 20 por 100, respecto al 31 de diciembre de 1996, de la cuota del mercado que en la mencionada fecha tenía TELYCO de altas de líneas telefónicas del mercado residencial de Telefónica, las 33.000 pesetas anticipadas en el mes de julio se incorporarán el 31 de diciembre de 1997 a los sueldos bases de los empleados afectados.

De igual forma, si a 31 de diciembre de 1998 se supera el objetivo de incremento de un 35 por 100 respecto a 31 de diciembre de 1996, de la cuota de mercado que en la mencionada fecha tenía TELYCO de altas de líneas telefónicas del mercado residencial de Telefónica, las 33.000 pesetas abonadas en julio de 1998 se incorporarán el 31 de diciembre de 1998 a los sueldos bases de los empleados afectados. Si los objetivos enunciados no se cumplieren el primer año, pero sí durante el segundo, se incorporarían el total del plus al sueldo base el 31 de diciembre de 1998.

4. En cumplimiento de la cláusula 1.ª de este Convenio, los empleados que hubieran percibido durante 1996 pluses por turnos o residencia continuarán percibiendo los mismos a título estrictamente personal.

El complemento que por este motivo se les reconoce se abonará en 15 pagas, teniendo como base de cálculo el importe total percibido por estos conceptos durante 1996.

5. Durante la vigencia de este Convenio se revisarán los complementos de puesto de trabajo que actualmente perciben los empleados por este concepto. En aquellos supuestos en el que el citado complemento responda a situaciones profesionales anteriores que no respondan con las funciones que actualmente realizan los afectados o se traten complementos por cargos que ya no ostentan, se documentarán tales circunstancias manteniéndose durante la vigencia de este Convenio a título personal las cuantías de los mencionados complementos.

Cláusula 70. *Disposición transitoria.*

1. Durante el periodo de implantación del proyecto Telespacio, se mantendrán vigentes las cláusulas 2.ª y 3.ª del Acuerdo sobre Condiciones Laborales de Tiendas Telespacio de 28 de abril de 1997, cuyo contenido se da por reproducido.

2. Lo no regulado en el presente Convenio Colectivo se estará a lo acordado en el documento sobre el Acuerdo de las Condiciones Laborales de Tiendas Telespacio del 28 de abril de 1997.

ANEXO I

Tablas salariales, 1997

Grupos laborales	Salario Pesetas
<i>Grupo I</i>	
Jefe principal	325.561
Jefe de primera	252.244
Jefe de segunda	229.982
Jefe de tercera	211.542
Jefe de cuarta	183.272
<i>Grupo II</i>	
Titulado G. S. de primera	252.244
Titulado G. S. de segunda	229.982
Titulado G. M. de primera	229.982
Titulado G. M. de segunda	183.272
<i>Grupo III</i>	
Gestor técnico de Ventas	182.406
Agente de Ventas	144.428
Dependiente	105.000
<i>Grupo IV</i>	
Técnico administrativo mayor	216.484
Técnico administrativo de primera	203.060
Técnico administrativo de segunda	191.569
Oficial administrativo mayor	217.178
Oficial administrativo de primera	189.510
Oficial administrativo de segunda	160.472
Auxiliar administrativo de primera	145.501
Auxiliar administrativo de segunda	137.350
<i>Grupo V</i>	
Analista de primera	252.244
Analista de segunda	229.982
Programador de primera	229.982
Programador de segunda	183.272
<i>Grupo VI</i>	
Técnico oficial mayor	220.511
Técnico oficial de primera	213.800
Técnico oficial de segunda	200.377
Oficial Oficios Varios mayor	213.800
Oficial Oficios Varios de primera	200.377
Oficial Oficios Varios de segunda	195.495
Ayudante Oficios Varios de primera	157.704
Ayudante Oficios Varios de segunda	126.863
Operador de Comunicaciones	134.468
Ordenanza	126.863

20040 RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del anexo 2 al Convenio Colectivo de la empresa «Ibermática, Sociedad Anónima».

Visto el texto del anexo 2 al Convenio Colectivo de la empresa «Ibermática, Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1997) (código de Convenio número 9002692), que fue

suscrito con fecha 23 de junio de 1997 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado anexo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO 2 AL CONVENIO COLECTIVO DE «IBERMÁTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1996-1997-1998

Reunidos el Comité Intercentros de la empresa y los representantes legales de la misma en Madrid a 23 de junio de 1997, han decidido por

unanimidad redactar el anexo 2 al Convenio de «Ibermática, Sociedad Anónima» 1996/1998, referente a absorción y compensación en relación con el ascenso del personal a categorías y niveles superiores.

El acuerdo literalmente expresado es el siguiente:

Primero.—Queda anulado el párrafo primero del artículo 4 en su totalidad. En su lugar, se hará constar otro en el que literalmente se incluya:

«La empresa podrá modificar al alza las categorías y niveles de su personal compensando y absorbiendo cualesquiera diferencias salariales que pudieran producirse con estos ascensos de categoría o nivel. El ejercicio de este derecho no podrá sobrepasar en su aplicación a un número de empleados superior al 15 por 100 de la plantilla actual, y no podrá suponer un salto mayor de dos niveles.

El ejercicio de este derecho quedará limitado exclusivamente desde esta misma fecha hasta el día 30 del mes de septiembre de 1997.

Transcurrido el citado plazo la empresa no podrá compensar ni absorber las diferencias surgidas por aumento de categoría o nivel en relación con ninguno de los trabajadores que al día de hoy, 23 de junio de 1997, forman parte de la plantilla de «Ibermática, Sociedad Anónima».

Este precepto no será de aplicación a aquellas personas que ingresen en «Ibermática, Sociedad Anónima» con posterioridad al 23 de junio de 1997, hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su incorporación.»

Clasificación personal

Antiguo nivel lb.	Nivel	Salario nivel — Pesetas	Abanico salarial — Pesetas	Técnicos	Administración	Comercial	Sistemas	Entrada de datos	Operación y Microf.	Control aplicaciones y control sistemas	Servicios generales
—	0	1.250.000	—	Program.s/ exp.	Aux. Adto.s/ exp.	—	—	Grabad.s/exp.	Operad.s/ exp.	—	Aux. Ser.s/ exp.
—	1	1.400.000	150.000	Program. 1.	Aux. Adto. 1.	—	—	Grabador.	Operador Pr.	Control.S/ exp.	Aux. Serv. Jun.
—	2	1.550.000	150.000	Program. 2.	Aux. Adto. 2.	—	—	Grabad. Verif.	Operador Jun.	Control Pr.	Aux. Servicios.
—	3	1.700.000	150.000	Program. 3.	Aux. Adto. 3.	—	—	Monitor.	Operador.	Control Jun.	Oficial Serv.
—	4	1.850.000	150.000	Anal. Prog.	—	—	—	—	—	—	—
1	5	2.000.000	150.000	—	Técnico Adto. Jun.	—	—	—	Operad. Sr.	Controlador.	—
2	6	2.155.000	155.000	Anal. Prog. Sr.	—	Ing. Comer. Pr.	—	Verificador 1.	—	—	—
3	7	2.390.000	235.000	—	Oficial 3.º Adto.	—	—	Verificador 2.	Operad. Microf. Senior.	Controlador Senior.	Oficial Serv. Sr.
4	8	2.677.770	287.770	Anal. Orgánico.	Tec. Adto. 1 y Ofic. 2.º Adto.	—	—	Monitor Sr.	Técnico explotación 1.	—	Resp. Mnto.
5	9	3.003.107	325.337	Anal. Orgánico Senior.	Tec. Adto. 2 y Ofic. 1.º Adto.	Ing. Comer. 1.	Téc. Sist. 1.	—	Técnico Explotación 2.	Técnico Control 1.	—
6	10	3.328.445	325.338	Anal. Funcional.	Tec. Adto. 3.	Ing. Comer. 2.	Téc. Sist. 2.	—	—	Técnico Control 2.	—
7	11	3.678.807	350.362	Anal. Senior.	—	Ing. Comer. 3.	Ing. Sistemas.	—	Jefe Explt.	Jefe Control.	—
8	12	4.029.169	350.362	Jefe Proyecto.	—	Ing. Comer. 4.	Ing. Sist. Prin.	—	—	—	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

20041 RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, por la que se fijan las normas para el cálculo de la ayuda destinada a la cobertura de los costes financieros de los «stocks» de carbón que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos para 1997.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón, en su artículo 3, apartado C, punto 1 contempla, dentro de «otras ayudas asociadas a la minería del carbón», el coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico.

Asimismo, la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regulan las ayudas destinadas a la cobertura de los costes financieros de los «stocks»

de carbón, que se produzcan en las centrales térmicas y que excedan de los definidos como estratégicos, establece en su artículo 1, apartado a), que por parte de la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales se harán públicas las existencias y los valores unitarios a fecha 31 de diciembre de 1995, provenientes de los suministros contemplados en este apartado y en su artículo 3, que la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones precisas para su desarrollo.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales ha tenido a bien resolver:

Primero.—La cobertura del coste financiero del «stock» que exceda del definido como estratégico, establecido en el Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, se aplicará a las siguientes existencias de carbón en parque de central:

a) Carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1996 que, en dicha fecha, tuvieran derecho a compensación por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1995 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios, se detallan en el anexo I.

b) Carbones adquiridos desde el día 1 de enero de 1996 por contrato de suministro garantizado de carbón que cumplan los requisitos que figuran